--- Trelew, de septiembre de 2.012.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que llegan estos actuados por una cuestión de competencia negativa suscitada entre el Sr. Juez de Familia de la Ciudad de Rawson, Dr. Martín Alesi (fs. 6), y la Sra. Jueza de Familia nº 2 de la Ciudad de Trelew, Dra. Silvia Apaza de Granja (fs. 10).----------

--- El Dr. Alesi afirmó su incompetencia considerando que la niña C. S. tiene su centro de vida en la Ciudad de Trelew, que la denuncia de violencia (fs. 1) por parte de su padre involucra a ella, a sus hermanos y a la progenitora, quienes permanecen en Trelew. Sin perjuicio de ello, en virtud de la ley XV nº 12 por la gravedad de los hechos ordenó prohibición de acercamiento del padre y libró oficio a la Comisaría de la Mujer de Rawson para cumplimiento de la medida.----------

--- Por su lado, la Dra. Apaza consideró que estas razones no son suficientes para justificar la inhibición. La menor C., quien se encuentra residiendo en Rawson con su abuela, Sra. N. C. N., manifestó su deseo de que ella sea su guardadora, y por ello la Asesoría de Familia inicia la presente causa. En relación con la violencia del restante grupo familiar que surge del acta de fs. 1, la AFI de Rawson comunicó que dará intervención a la AFI de Trelew. Por ello afirmó que el Juzgado de Rawson está en mejores condiciones para tener contacto directo con la menor C. S. En razón de la inmediatez y celeridad que rigen la materia, agregó la magistrada, no justifica el alejamiento del titular del Juzgado de Familia de Rawson.----------

--- Así planteada la cuestión corresponderá declarar la competencia del juzgado de familia de la ciudad de Trelew; ello así, sin perjuicio de la medida urgente adoptada por el tribunal de igual grado de la ciudad de Rawson.----------

--- De autos surge que la cuestión de violencia familiar en perjuicio de la menor de autos, según acta de denuncia de fs. 1, remite al juez con competencia en la materia según el art. 3º, ley XV nº 12, para que adopte las medidas de urgencia que fueran menester. Sin embargo, esta norma no modifica las reglas generales de competencia que establecen los arts. 72 y 87 de la ley III nº 21, y los arts. 5º, 6º y 237 del Código Procesal Civil y Comercial aplicables en forma supletoria (doc. art. 98, ley III cit.).---------

--- En particular, por cuanto dispone el art. 237 citado que la medida de protección (guarda) "será decretada por el juez del domicilio de la persona que habrá de ser amparada". Lo que debe interpretarse de manera congruente con la naturaleza de la medida y las reglas generales de competencia, que prevén que "será competente el juez que deba conocer en el proceso principal" (art. 6, inc. 4º, C.P.C.C.), y que las medidas urgentes adoptadas por jueces incompetentes no desplazan la competencia (doc. arts. 198 y 237, párr. final, C.P.C.C.). Y en este orden no debe perderse de vista que el domicilio del menor es el de sus representantes legales (doc. art. 90, inc. 6º, Código Civil; conf. BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Parte general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 12ª ed., 1999, T. I, p. 340), que en el caso corresponde a la ciudad de Trelew; ciudad donde, además, no sólo se habría originado la situación que

motiva la intervención cautelar sino que se ubica el centro de vida la menor (doc. art. 3º, inc. "f", ley 26.061), pues reside el núcleo familiar –incluyendo otro menores que también serían objeto de la misma violencia– (acta fs. 1).----------

--- Esta interpretación debe integrarse con las normas de la ley III nº 21 que establecen que "en la interpretación de esta ley se tendrá en cuenta la condición de los niños y adolescentes" (art. 8); éstos tienen derecho que se asegure la "convivencia" dentro de sus "vínculos afectivos" (art. 25); y que, en la aplicación de las medidas de protección, se tendrán en cuenta "las necesidades del niño y el adolescente, prefiriendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares" (art. 58); y, por último, que corresponde a los Juzgados de Familia, según su competencia territorial (art. 72), "las decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o de su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y en todo asunto relativo a la protección de personas" (art. 87, inc. "l").----------

--- Por ello, en términos generales, se afirma que es razonable atribuir competencia al juez del domicilio de la persona que habrá de ser amparada, porque establece la prioridad del juez más cercano al domicilio del incapaz y esta circunstancia facilita, en principio, el acceso efectivo al tribunal y el posterior trámite del juicio en función del menor (conf. COLOMBO – KIPER, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. II, p. 829; LOPEZ MESA - ROSALES CUELLO, en "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. la Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 887).----------

--- La Corte Suprema de la Nación ha resuelto, en este sentido, que "corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde viven los menores, conocer en la acción promovida por el asesor de menores, de guarda a favor de su abuelo materno, fundada en el art. 59 del Código Civil y 234 y 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (CS, 01/10/1991, "García, Cristian Manuel y García, Pablo Darío s/ guarda", Fallos 314:1196); y que "esta solución contribuye a un contacto directo y personal del órgano judicial con el menor" y a una mayor concentración y celeridad en la adopción de medidas necesarias (CS, 24/03/1992, "Gómez Cali, Ángel s/ protección de persona", Fallos 315:431).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la competencia del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew para entender en la presente causa.----------

--- Regístrese, comuníquese la presente al Sr. Juez de Familia de Rawson mediante Oficio y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA